



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089631

N/REF: 915/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Número, niveles y complementos de distintos cuerpos de funcionarios de la AGE.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-1130 Fecha: 14/10/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Niveles de acceso y complementos específicos del primer destino de todos los cuerpos de personal funcionario de la AGE perteneciente al grupo A2.»

Número de individuos de cada cuerpo, dentro del grupo A2, con distribución por cada nivel.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Número de personas pertenecientes al Cuerpo Técnico de Ayudantes de Museos, sección museos, en los distintos ministerios de la Administración General del Estado o en otras administraciones públicas».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 21 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«No he recibido respuesta a una solicitud de acceso a la información pública que no vulnera información privada ni debería pasar el test de riesgo, pues son datos estadísticos sobre la misma administración.».

4. Con fecha 30 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 23 de agosto 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala que:

«(...) 1) El 9 de agosto de 2024 este centro directivo recibió la reclamación de D. (...), en la que alude a la falta de respuesta a la solicitud de información pública con número de referencia 89631.

2) Este centro directivo alega que la solicitud de información pública con número de referencia 89631 fue tramitada mediante la Resolución de 6 de junio de 2024 de la Directora General de la Función Pública. El interesado accedió a su contenido el 13 de junio de 2024».

En la citada resolución, se acuerda conceder el acceso a la información mediante un archivo Excel y se realizan las siguientes consideraciones:

«o El personal incluido es el personal en servicio activo, teniendo en cuenta que la herramienta de explotación estadística del Registro Central de Personal utilizada considera también como personal en servicio activo al personal funcionario de carrera que, ocupando puestos de personal eventual, queda en situación de servicios especiales.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



o El ámbito de los puestos es el de la Administración del Estado en el RCP.

- En relación con el primer punto de la petición:

o No es posible extraer del Registro Central de Personal los datos del puesto de primer destino de todo el personal de cada cuerpo sin realizar tareas de reelaboración. Sin embargo, sí que se pueden facilitar los datos del primer puesto en el caso de los funcionarios que lo seguían ocupando a julio de 2023.

- En relación con el segundo punto de la petición:

o Se incluyen bajo este epígrafe los datos de personal que tiene la condición de funcionario y se encuentra en la situación de servicios especiales por ocupar puestos de personal eventual.

- En relación con el tercer punto de la petición:

o El “Cuerpo Técnico de Ayudantes de Museos” no existe, por lo que se ha interpretado que se refiere al “Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos”, que es A2 y separa las plazas por secciones cuando se convocan. Sin embargo, nosotros solo podemos dar información referida a la totalidad del Cuerpo.

o En el Registro Central de Personal no se dispone de la información de destinos en Comunidades Autónomas, Entidades Locales, etc... En consecuencia, como ya se ha mencionado con anterioridad, los datos proporcionados se ciñen a la Administración del Estado en el Registro Central de Personal».

5. El 23 de agosto de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los funcionarios pertenecientes al grupo A2 de la Administración General del Estado (número, niveles de acceso y complementos específicos del primer destino); así como al Cuerpo Técnico de Ayudantes de Museos, sección museos (número existente tanto en la AGE como en otras administraciones).

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

En la fase de alegaciones de este procedimiento, aporta resolución de fecha 6 de julio de 2024, acompañada de un archivo Excel, con la respuesta a las cuestiones

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



planteadas (con distinto alcance); habiendo accedido el interesado a su contenido el día 13 de julio de 2024.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, el ministerio ha dado respuesta proporcionando un archivo Excel con los datos solicitados y ha efectuado, asimismo, una serie de consideraciones aclaratorias en la resolución, referidas, principalmente, a que los datos facilitados se ciñen a la Administración del Estado en el Registro Central de Personal; sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado su derecho a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1130 Fecha: 14/10/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>